



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
DEMANDANTE: ALFREDO ISMAEL URIBE CALDERÓN.  
DEMANDADA: DAYIABEL EDITH GÓMEZ RODRÍGUEZ.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00526-00.

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de impulso procesal presentada mediante apoderada judicial por el señor ALFREDO ISMAEL URIBE CALDERÓN.

### ANTECEDENTES

El señor ALFREDO ISMAEL URIBE CALDERÓN, argumenta que el 12 de junio de 2019, surtió diligencia de notificación personal a la demandada DAYIABEL EDITH GÓMEZ RODRÍGUEZ y el 12 de septiembre de 2020 a través de correo certificado realizó la notificación por aviso, aportando la prueba de las diligencias de notificación el 2 de marzo y 24 de septiembre de 2020, respectivamente.

Que las notificaciones al extremo pasivo fueron surtidas hace más de siete (7) meses y ha realizado dos solicitudes de impulso procesal, sin existir pronunciamiento del despacho.

### CONSIDERACIONES

Según el artículo 290 C. G. del P., deberán hacerse personalmente las notificaciones al demandado o apoderado judicial del auto admisorio de la demanda.

En el artículo 291 ibídem, se establece como debe surtirse el trámite de la notificación personal para las personas naturales, así: *“La parte interesada remitirá comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la*

*fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.*

Téngase en cuenta que, de no lograrse la notificación personal en la dirección informada al juez de conocimiento según lo previsto en el artículo 291 *ibídem*, deberá procederse conforme lo prescribe el artículo 292 *ejusdem*, según el cual *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”*

La notificación por aviso según el artículo 292 *ídem*, *“debe ser elaborado por la parte interesada, quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación de la notificación personal. La empresa de servicio postal expedirá constancia de haber entregado el aviso en la dirección respectiva el cual se incorporará al expediente junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.*

Según la norma citada en precedencia, la notificación deberá incorporarse al expediente, sin embargo revisado el expediente digital no existe constancia de haber entregado el aviso en la dirección aportada para la notificación personal y la persona que la hubiese recibido.

Si bien es cierto, la parte demandante aportó unas guías de envío de una notificación personal y una por aviso, en las mismas no se observa la dirección del destinatario o el número de las guías respectivas, porque las mismas están ilegibles lo que deviene que el despacho, no pueda tener como surtida las notificaciones.

Por otra parte, para la fecha en las que se efectuó la notificación por aviso, es decir 12 de septiembre de 2020, ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020; pero no perdió vigencia la notificación por aviso del artículo 292 C. G. del P., en el presente asunto, porque no se realizó la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del citado decreto.

Entonces, para continuar con el trámite solicitado, que no es otro que fijar la fecha de audiencia, la apoderada judicial del señor ALFREDO ISMAEL URIBE CALDERÓN, deberá acreditar que cumplió su carga procesal de notificar en legal forma la providencia admisorio de la demanda a la demandada DAYIABEL EDITH GÓMEZ RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de fijar fecha para audiencia, hasta tanto el demandante señor ALFREDO ISMAEL URIBE CALDERÓN, acredite que cumplió su carga procesal de de notificar en legal forma la providencia admisorio de la demanda a la demandada DAYIABEL EDITH GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9ce2786c831346a35cfce354818264ee8c80b634d0c4bd7fc5886b8e6ad0e47**

Documento generado en 22/07/2021 10:06:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**